SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

BOLETÍN Nº 2.851-07

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley del rubro, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 3º, 5º, 6º, 7º, 9º, 12, 13, 14, 20 y 22 que pasan a ser 4º, 6º, 7º, 8º, 10, 13, 14, 15, 21 y 24 respectivamente, y 1º y 2º transitorios.

II.- Indicaciones aprobadas: números 2, 3, 5, 7 y 19.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 4 y 20.

IV.- Indicaciones rechazadas: números 1, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 21.

V.- Indicaciones retiradas: números 15, 17 y 18.

Asistieron a la sesión que la Comisión destinó al estudio de las indicaciones formuladas a este proyecto de ley, el Honorable Senador señor José Antonio Viera-Gallo; el Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez y el Jefe de la División Jurídica de esa Secretaría de Estado, señor Francisco Maldonado.

- - -

ARTÍCULO 1º

Establece el ámbito de aplicación de la ley, señalando al efecto que ella regula un Sistema Nacional de Registros de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación criminal.

Añade que la organización, administración y custodia del Sistema estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Vega, propone reemplazar, en el inciso primero, las palabras "huellas genéticas", por "perfil genético".

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que resulta indiferente el uso de uno u otro concepto, ya que ambos son aceptados científicamente, y lo importante es que aquél que se emplee quede definido en la ley, como ocurre con la noción de "huella genética".

Se rechazó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, propone aclarar, en el inciso primero, que las huellas genéticas también pueden haberse determinado con motivo "de la búsqueda de personas extraviadas o desaparecidas".

Explicó el autor de la indicación que, en la ley Nº 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, se consideró como un derecho inalienable la búsqueda de las personas detenidas desaparecidas o ejecutadas,[1] lo que no implica necesariamente el ejercicio de una acción criminal. Tampoco la supone el Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares, que se crea en el artículo 8º, por lo que resulta oportuno precisar esta circunstancia en la norma de que se trata.

[1] El artículo 6° declara que la ubicación de las personas detenidas desaparecidas, como igualmente la de los cuerpos de las personas ejecutadas y las circunstancias de dicha desaparición o muerte, constituyen un derecho inalienable de los familiares de las víctimas y de la sociedad chilena.

La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, intercala un inciso nuevo a continuación del inciso primero. El único propósito es trasladar a este artículo la definición de huella genética contemplada en el artículo 2º.

Fue aprobada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 2º

Dispone que el Sistema tendrá carácter reservado y será de acceso restringido.

Agrega que bajo ningún supuesto el Sistema podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Termina manifestando que, para los efectos de la presente ley, se entenderá por huella genética el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información identificatoria.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, precisa en el inciso primero las personas que podrán tener acceso al Sistema. Señala, al efecto, que lo tendrán los titulares de los datos, en cualquier caso que lo soliciten, los jueces, los fiscales del Ministerio Público y el defensor respectivo, para los fines señalados en el artículo 1º.

Explicó el autor de la indicación que esta materia constituye un aspecto clave del proyecto de ley, ya que no habría claridad acerca de las personas o instituciones que tendrán acceso a este Sistema, en la forma en que está aprobada la disposición.

Añadió que, de acogerse la sugerencia que formula más adelante, en el sentido de que la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada, sea de aplicación supletoria, es menester

tener en cuenta que ella impide el traspaso de información entre los órganos públicos que la posean, salvo que exista consentimiento del titular de dichos datos, por lo que no podrán comunicárselos entre sí.

En razón de lo anterior, consideró esencial establecer para los jueces, los fiscales del Ministerio Público y los defensores, la prerrogativa de conocer los datos respectivos. En lo que respecta a los titulares de los datos, reconoció que, aun cuando propone concederles igual derecho, le han surgido dudas, ya que ello podría entorpecer la investigación criminal, especialmente cuando todavía no tengan la calidad de imputados de acuerdo a la ley procesal penal.

El señor Ministro de Justicia se manifestó de acuerdo con la indicación, con la salvedad de que no debería permitirse el acceso al titular de los datos, por la misma razón expuesta por el Honorable Senador señor Viera-Gallo. Estimó necesario, por otra parte, incluir expresamente a las policías dentro de los sujetos habilitados para tener acceso al Sistema.

Los señores integrantes de la Comisión acogieron esos planteamientos, en el sentido de eliminar de la indicación a los titulares de los datos e incorporar a las policías. Por otro lado, por razones de armonía con el nuevo régimen procesal penal, prefirieron consignar que los defensores, públicos o privados, que tendrán acceso a dicha información deberán tener la calidad de abogados, y que todos aquellos a quienes se habilita para acceder a la información habrán de hacerlo de conformidad a la ley procesal.

La unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, aprobó la indicación con modificaciones.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprime el inciso tercero, que contiene la definición de huella genética.

Se acogió, por la misma unanimidad que se ha indicado, en concordancia con la aprobación de la indicación número 3.

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Vega, reemplaza, en el mismo inciso tercero, las palabras “huella genética”, por “perfil genético”.

Se rechazó, por igual unanimidad.

- - -

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, intercala, a continuación del artículo 2º, un artículo nuevo, relativo a la naturaleza de los datos y su titularidad.

Ese precepto establece que la información contenida en el Sistema y, en particular, las muestras biológicas y las huellas genéticas, se considerarán datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada.

El autor de la indicación explicó que, cuando se definió la naturaleza de los datos que podrían ser objeto de tratamiento en el mencionado cuerpo legal, se consideraron como datos sensibles aquéllos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual. [2]

Las muestras biológicas contienen información sobre la salud de una persona y otros datos sensibles y, aun cuando la huella genética es un código, en el proceso pudiera extraerse información diferente de la meramente identificatoria, por lo que es conveniente hacer aplicable en esos casos, en forma expresa, la protección prevista para los datos sensibles en el aludido cuerpo legal.

Añadió que esta proposición, además, es concordante con otra propuesta que plantea, en la indicación número 19, cual es la de aplicar la referida ley Nº 19.628 en todo lo no previsto por esta iniciativa legal.

Por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, se aprobó la indicación.

- - -

ARTÍCULO 4º

Señala que el Registro de Condenados contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieran sido condenadas en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada. Tales

[2] Artículo 2º, letra g) de la Ley Nº 19.628.

huellas genéticas deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal de los condenados.

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Vega, reemplaza la frase “las huellas genéticas”, por “los perfiles genéticos”.

Fue desechada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 8º

Establece que el Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares contendrá las huellas genéticas de los cadáveres o restos humanos no identificados; del material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, y de las personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Vega, sustituye, en el encabezamiento, la frase “las huellas genéticas”, por “los perfiles genéticos”.

Se rechazó, por el mismo quórum anterior.

ARTÍCULO 10

Manifiesta que toda persona que intervenga en la extracción de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga el reglamento a que se refiere el artículo 20 de esta ley.

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Vega, reemplaza las palabras “huellas genéticas”, por “perfiles genéticos”.

Quedó desechada en forma unánime, con la misma votación precedente.

ARTÍCULO 11

Obliga a la institución que hubiera procedido a determinar la huella genética, a elaborar el informe que dé cuenta de la pericia y remitirlo al Servicio Médico Legal, junto con la totalidad del material biológico obtenido.

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Vega, lo sustituye, a fin de consignar que el estudio e investigación del perfil genético sólo se podrán realizar en universidades o instituciones nacionales especializadas en genética humana, debidamente acreditadas en el Ministerio de Justicia.

Continúa expresando que, una vez que hubieran procedido a determinar el perfil genético, deberán evacuar un informe que dé cuenta de la pericia y remitirlo al Servicio Médico Legal, junto con la totalidad del material biológico obtenido.

Por último, dispone que el Ministro de Justicia formará un Comité Nacional de Genética Humana, integrado por expertos provenientes de todas las universidades del país vinculadas al tema, de la Sociedad Genética de Chile y del Servicio Médico Legal, con el propósito de elaborar el reglamento para regular las investigaciones, las metodologías a emplear, las certificaciones de calidad requeridas para cumplir con esta función, y la forma, contenido e interpretación de los informes.

Hubo consenso en el seno de la Comisión, en cuanto a que la proposición se aparta del diseño previsto en el proyecto de ley, que entrega al reglamento la determinación de los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas que deseen acreditarse para estos efectos, sin condicionar el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República a la actuación de una determinada Comisión, ni mencionar como integrantes de ésta a ciertas entidades de derecho privado, como la Sociedad Genética de Chile.

En razón de lo anterior, la Comisión rechazó la indicación, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Sabag, sustituye también este artículo, estableciendo que la institución que hubiera procedido a determinar la huella genética

deberá evacuar un informe que dé cuenta de la huella genética asociada a una investigación criminal y remitirla al Servicio Médico Legal.

La Comisión prefirió mantener la disposición aprobada en el primer informe, que considera la obligación de remitir, al momento de evacuar el informe, la totalidad del material biológico disponible.

Se desechó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 15

Dispone que, una vez recibidos los antecedentes a que se refiere el inciso primero del artículo 12, se procederá de inmediato a incluir la huella genética en el Registro que corresponda.

La indicación número 13, del Honorable Senador señor Vega, sustituye la frase “la huella genética” por “el perfil genético”.

Fue rechazada, por la unanimidad recién señalada.

ARTÍCULO 16

Regula la incorporación de antecedentes de imputados al Registro de Condenados.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Vega, reemplaza en el inciso primero la frase “cuya huella genética”, por “cuyo perfil genético”.

Se rechazó, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 17

Señala que los datos incluidos en el Registro de Evidencias y Antecedentes podrán ser eliminados cuando se hubiera puesto término al proceso judicial respectivo o, si no hubiera mediado

proceso**,** transcurridos quince años desde la fecha de su incorporación al Registro que corresponda.

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega un nuevo inciso que establece que los datos incluidos en el Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares, podrán ser eliminados en cuanto aquéllas hubieran sido localizadas o cuando éstos así lo requieran.

Fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 18

Castiga a quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaren o usaren indebidamente, con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Añade que, en caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuaran respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Vega, incorpora un nuevo inciso primero, que señala que el acceso, la divulgación y el uso de la información genética disponible en el Sistema Nacional de Registros de ADN, que sean requeridos por cualquier persona o institución, nacional o extranjera, únicamente se podrán realizar mediante orden judicial proveniente del tribunal competente, en el cual se encuentre radicado el proceso que motiva la solicitud.

La Comisión tomó en consideración que este tema se relaciona con lo acordado respecto del artículo 2º, en el sentido de precisar las personas e instituciones que tendrán acceso al Sistema Nacional de Registros de ADN.

La unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, rechazó la proposición, toda vez que resulta incompatible con dicho criterio.

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega un inciso final, nuevo, que señala que la sanción contemplada en el artículo se aplicará sin perjuicio de la indemnización de perjuicios a que hubiere lugar, a favor de quienes resultaran afectados.

Fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 19

Sanciona a quienes, habiendo intervenido en los procedimientos regulados en la presente ley, alteraren intencionalmente las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falsearen el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; faltaren a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulteraren su contenido, con la pena de presidio menor en su grado máximo.

La misma pena resultará aplicable a los funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación que, intencionalmente, omitieren la incorporación en el Sistema Nacional de Registros de ADN de alguno de los antecedentes que debieren agregarse a ellos; eliminaren indebidamente o alteraren alguno de dichos antecedentes de los registros mencionados.

Finalmente, señala que los terceros que incurrieren en alguna de las formas previstas en el artículo 15 del Código Penal, o intervinieren en la ejecución de alguna de las conductas mencionadas en los incisos precedentes, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega un inciso final donde se establece que, si alguna de las conductas señaladas en el presente artículo se realizare con el propósito deliberado de dificultar o impedir que se establezca la existencia de un crimen, o simple delito, o la participación punible de sus responsables, se estará a las penas señaladas en el artículo 269 bis del Código Penal cuando, determinadas de esa forma, resultaren mayores que las referidas en los incisos precedentes.

Advirtieron los señores representantes del Ministerio de Justicia que la proposición resulta innecesaria, ya que igualmente se producirá el efecto deseado como consecuencia de la disposición que contempla esta iniciativa legal. La posibilidad de que ello no ocurra es absolutamente marginal y se referiría a situaciones de poca relevancia.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo retiró su proposición.

- - -

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, intercala un nuevo artículo para precisar que, en todo lo no previsto en la presente ley, se estará a lo dispuesto en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada.

La Comisión se manifestó de acuerdo con hacer aplicables las disposiciones de la ley sobre protección de la vida privada, por cuanto esta remisión podrá brindar elementos de juicio útiles para los efectos de determinar el sentido y alcance de algunas de las normas de este proyecto de ley.

Se aprobó, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

- - -

ARTÍCULO 21

Número 2

Introduce un artículo 199 bis, nuevo, al Código Procesal Penal, que establece que los exámenes y pruebas biológicas destinados a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales que se desempeñen en el Servicio Médico Legal o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio. Las instituciones acreditadas constarán en una nómina que publicará el Servicio Médico Legal en el Diario Oficial.

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Sabag, reemplaza el numeral, con el único objetivo de agregar, entre los profesionales competentes para realizar esta función, a quienes se desempeñen en la Policía de Investigaciones de Chile, sin necesidad de que este organismo se acredite.

La Comisión estuvo de acuerdo con ese propósito, ya que normalmente son los funcionarios de dicha institución quienes concurren al sitio del suceso. Sin embargo, en el mismo sentido,

consideró apropiado incorporar también a los profesionales que se desempeñen en Carabineros de Chile. Con este objetivo, prefirió utilizar la noción genérica de "policías".

La unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, aprobó la indicación con la modificación señalada.

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Vega, consulta un artículo transitorio, nuevo, de acuerdo con el cual se establece que, para la formación del Registro de Condenados, definido en el artículo 4º de la presente ley, el Ministerio de Justicia deberá considerar las medidas para incorporar a todas las personas que habiendo sido condenados y con condena cumplida, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentren en libertad.

La Comisión estuvo en desacuerdo con esta indicación, ya que se trata de personas que han cumplido su condena, lo que incluso puede haber ocurrido hace mucho tiempo, y por lo tanto debe considerarse que se encuentran en las mismas condiciones en que lo está cualquier otro individuo. Estimó improcedente, por tanto, que se les tomen muestras biológicas para determinar su huella genética.

Fue rechazada, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

Artículo 1º

Agregar la siguiente frase final al inciso primero, antes del punto y aparte:

“o de la búsqueda de personas extraviadas o desaparecidas”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 2)

Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Se entenderá, para estos efectos, por huella genética el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información identificatoria.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 3)

Artículo 2º

Agregar en el inciso primero las siguientes frases, antes del punto y aparte:

“a los jueces, los fiscales del Ministerio Público, el abogado defensor respectivo y las policías, de conformidad a la ley procesal penal y para los fines aludidos en el artículo 1º”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 4)

Suprimir el inciso tercero.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 5)

\- - -

Intercalar el siguiente artículo 3º, nuevo, cambiando correlativamente la numeración de los demás artículos:

“**Artículo 3º.- Naturaleza de los datos y su titularidad.** La información contenida en el Sistema y, en particular, las muestras biológicas y las huellas genéticas, se considerarán datos

sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 7)

- - -

Artículo 11

Pasa a ser artículo 12.

Sustituir la frase "artículo 20", por "artículo 21".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, en relación con indicación número 7)

Artículo 16

Pasa a ser artículo 17.

Reemplazar la frase "artículo 12", por "artículo 13".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, en relación con indicación número 7)

- - -

A continuación del artículo 20, que pasa a ser 21, intercalar el siguiente artículo 22, nuevo:

“**Artículo 22.- Concordancia.** En todo lo no previsto en la presente ley se estará a lo dispuesto en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 19)

- - -

Artículo 21

Pasa a ser artículo 23.

Número 2

Intercalar, a continuación del nombre “Servicio Médico Legal”, la frase “en las policías”, antecedida de una coma.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 20)

Artículo 24

Sustituir la frase "artículo 20", por "artículo 21".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, en relación con indicaciones números 7 y 19)

Artículo 1º transitorio

Reemplazar la frase "artículo 4º", por "artículo 5º".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, en relación con indicación número 7)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De aprobarse las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

"PROYECTO DE LEY:

Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Sistema Nacional de Registros de ADN. La presente ley regula un Sistema Nacional de Registros de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación criminal **o de la búsqueda de personas extraviadas o desaparecidas.**

Se entenderá, para estos efectos, por huella genética el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información identificatoria.

La organización, administración y custodia del Sistema estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 2°. Principios. El Sistema tendrá carácter reservado y será de acceso restringido **a los jueces, los fiscales del Ministerio Público, el abogado defensor respectivo y las policías, de conformidad a la ley procesal penal y para los fines aludidos en el artículo 1º.**

Bajo ningún supuesto el Sistema podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Artículo 3º. Naturaleza de los datos y su titularidad. **La información contenida en el Sistema y, en particular, las muestras biológicas y las huellas genéticas, se considerarán datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada.**

Capítulo II
De los Registros

Artículo 4º.- Registros. El Sistema estará integrado por el Registro de Condenados, el Registro de Imputados, el Registro de Evidencias y Antecedentes, el Registro de Víctimas y el Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares.

Artículo 5º.- Registro de Condenados. El Registro de Condenados contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada.

Las huellas genéticas incluidas en este Registro deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal de los condenados.

Artículo 6º.- Registro de Imputados. El Registro de Imputados contendrá las huellas genéticas de quienes hubieren sido imputados de la comisión de un delito.

Artículo 7º.- Registro de Evidencias y Antecedentes. En el Registro de Evidencias y Antecedentes se conservarán las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de una investigación criminal y que no estuvieren vinculadas a una persona determinada.

Artículo 8º.- Registro de Víctimas. El Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito.

Artículo 9º.- Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares. El Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares contendrá las huellas genéticas de:

a) cadáveres o restos humanos no identificados;

b) material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, y

c) personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.

Capítulo III
De la extracción de muestras, obtención de evidencias, determinación de huellas genéticas y cotejo de las mismas

Artículo 10.- Extracción de muestras biológicas. Los casos y formas en que se procederá a la extracción de las muestras biológicas se regularán por las disposiciones de la ley procesal penal que sean aplicables.

Artículo 11.- Reserva y custodia. Toda persona que intervenga en la extracción de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga el reglamento a que se refiere el **artículo 21** de esta ley.

Artículo 12.- Remisión de antecedentes. La institución que hubiere procedido a determinar la huella genética deberá evacuar el informe que dé cuenta de la pericia y remitirlo al Servicio Médico Legal, junto con la totalidad del material biológico obtenido.

Artículo 13.- Informe y cotejo. Una vez obtenidos o recibidos los resultados, según sea el caso, el Servicio Médico Legal los pondrá a disposición del Servicio de Registro Civil e Identificación, para ser incluidos en el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Con posterioridad, procederá a cotejar la huella genética que hubiere sido determinada con los antecedentes que consten en el Sistema Nacional de Registros de ADN, debiendo enviar el informe correspondiente, con los resultados de tal procedimiento, a la autoridad requirente de la pericia.

Artículo 14.- Conservación y destrucción del material biológico. El Servicio Médico Legal deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN, una vez evacuado el informe de que trata el artículo precedente, salvo que su obtención fuere irrepetible.

En dicho caso, deberá conservar una parte de ese material biológico por el lapso de quince años.

Artículo 15.- Reembolso. El Ministerio Público, el querellante, la Defensoría Penal Pública o el defensor, deberán reembolsar el importe del examen a la institución que hubiere determinado la huella genética, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Capítulo IV
De la administración del Sistema Nacional de Registros de ADN

Artículo 16.- Incorporación de antecedentes al Sistema Nacional de Registros de ADN . Recibidos los antecedentes a que se refiere el inciso primero del **artículo 13,** se procederá de inmediato a incluir la huella genética en el Registro que corresponda.

Artículo 17.- Incorporación de antecedentes de imputados al Registro de Condenados. Cuando, por sentencia ejecutoriada, se condenare a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.

Si no se hubiere determinado la huella biológica del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria el tribunal ordenará que se determine, previa extracción de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados, en los siguientes casos:

a) Si condenare al imputado a pena aflictiva;

b) Si lo condenare por secuestro, sustracción de menores, violación, estupro, abusos sexuales, violación con homicidio, incesto, homicidio calificado, homicidio simple, robo con violencia o intimidación en las personas, prostitución de menores de edad o pornografía infantil, cualquiera sea la pena impuesta.

En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias respecto de condenados que no se encontraren en los casos previstos en las letras a) y b) del inciso precedente.

Artículo 18.- Eliminación de antecedentes. Los datos incluidos en el Registro de Evidencias y Antecedentes podrán ser eliminados cuando se hubiere puesto término al proceso judicial respectivo o, si no hubiere mediado proceso**,** transcurridos quince años desde la fecha de su incorporación al Registro que corresponda.

Capítulo V
De las responsabilidades y sanciones

Artículo 19.- Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética. Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaren o usaren indebidamente serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

En caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuare respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 20.- Obstrucción a la justicia. Quienes, habiendo intervenido en los procedimientos regulados en la presente ley, alteraren intencionalmente las muestras biológicas que debieren ser objeto

del examen de ADN; falsearen el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; faltaren a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulteraren su contenido, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Con la misma pena serán sancionados los funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación que, intencionalmente, omitieren la incorporación en el Sistema Nacional de Registros de ADN de alguno de los antecedentes que debieren agregarse a ellos; eliminaren indebidamente o alteraren alguno de dichos antecedentes de los registros mencionados.

Los terceros que incurrieren en alguna de las formas previstas en el artículo 15 del Código Penal, o intervinieren en la ejecución de alguna de las conductas mencionadas en los incisos precedentes, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio.

Capítulo VI
Disposiciones Finales

Artículo 21.- Reglamento. El reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia, determinará las características del Sistema Nacional de Registros de ADN; las modalidades de su administración, y las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la extracción de muestras, la conservación de evidencias, y su cadena de custodia y conservación.

Asimismo, regulará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas que deseen acreditar ante el Servicio Médico Legal su idoneidad para determinar huellas genéticas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 bis del Código Procesal Penal.

Artículo 22.- Concordancia. **En todo lo no previsto en la presente ley se estará a lo dispuesto en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada.**

Artículo 23.- Modificaciones al Código Procesal Penal. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 198:

"Si los mencionados establecimientos no se encontraren acreditados ante el Servicio Médico Legal para determinar huellas genéticas, extraerán las muestras biológicas y obtendrán las evidencias necesarias, y procederán a remitirlas a la institución que corresponda para ese efecto, de acuerdo a la Ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su reglamento.".

2.- Introdúcese el siguiente artículo 199 bis, nuevo:

“Artículo 199 bis. *Exámenes y pruebas de ADN*. Los exámenes y pruebas biológicas destinados a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales que se desempeñen en el Servicio Médico Legal**, en las policías** o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio.

Las instituciones acreditadas constarán en una nómina que publicará el Servicio Médico Legal en el Diario Oficial.".

Artículo 24.- Vigencia. La presente ley entrará a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el **artículo 21**.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º.- Para los efectos de lo dispuesto en el **artículo 5º,** el Servicio Médico Legal, o las instituciones públicas o privadas acreditadas ante él, determinarán la huella genética de las personas que se encontraren cumpliendo condena, previa extracción de la muestra biológica respectiva en los establecimientos en que estuvieren internados.

Gendarmería de Chile informará a los condenados que no estuvieren recluidos el lugar y la oportunidad en que deberán proporcionar su muestra biológica, bajo apercibimiento de informar al tribunal respectivo sobre el incumplimiento de esta obligación.

Artículo 2º.- El mayor gasto que irrogue esta ley durante el primer año de su aplicación se financiará con cargo a los recursos asignados al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio Médico Legal en sus respectivos presupuestos, en lo que correspondiere a cada una de estas instituciones.".

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 9 de octubre de 2002, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 23 de octubre de 2002.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE ADN.

(Boletín Nº 2.851-07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

a) Facilitar la investigación criminal, mediante la creación de un Sistema Nacional de Registros de ADN, que contempla cinco Registros: el de Condenados, el de Imputados, el de Evidencias y Antecedentes, el de Víctimas y el de Personas Extraviadas y sus Familiares.

b) Los Registros se formarán sobre la base de huellas genéticas determinadas por el Servicio Médico Legal, las policías o instituciones públicas o privadas acreditadas ante dicho Servicio, y su organización, administración y custodia estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

II. ACUERDOS: todos fueron adoptados por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: seis Capítulos, que agrupan 24 artículos permanentes, y un párrafo relativo a disposiciones transitorias, compuesto de dos artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: sin urgencia.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: el proyecto se originó en el Senado, y fue iniciado por Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: no hay.

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: 21 de diciembre de 2001.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Código Procesal Penal y ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada.

Valparaíso, 23 de octubre de 2002.

José Luis Alliende Leiva
Secretario